



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia:	110014003053 2019 00848 01
Demandante:	MÓNICA MARÍA ZAPATA ALZATE
Demandado:	AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.
Decisión:	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante Mónica María Zapata Alzate, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.-.

3. ANTECEDENTES

1. La señora Mónica María Zapata Alzate, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual contra Aerolíneas del Continente Americano Avianca, para que previos los trámites respectivos se declarara civil y contractualmente responsable de los daños de tracto sucesivo que se le ocasionaron a la demandante, desde el accidente ocurrido el 27 de julio de 2014 en el vuelo AV9348 que iba de Bogotá a Medellín.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a la demandada al pago de los perjuicios patrimoniales de \$5´645.283 y extrapatrimoniales por \$82´211.600.

2. El Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, a quien se le asignó el asunto en primera instancia, admitió la demanda, decisión que le fuera intimada a la demandada, frente a la que oportunamente la vinculada se opuso al éxito de las pretensiones, formulando las excepciones de mérito “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte en el caso que nos ocupa”, “Inexistencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil contractual en cabeza de Avianca”, “Ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante –subsidiariamente: tasación excesiva de los mismos” y “Excepción genérica”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

4. LA SENTENCIA APELADA

Agotadas las etapas legales, la autoridad de primera instancia definió el litigio declarando probada la excepción propuesta por la demandada denominada “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte” como consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la demandante y en favor del extremo pasivo. Finalmente, ordenó el archivo del expediente.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la parte demandante quien sostuvo no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia, por cuanto el análisis jurídico giraba alrededor de probar la existencia del daño continuo o de tracto sucesivo sufrido por la señora Mónica Zapata a lo largo del tiempo, y no el de verificar si operó la prescripción que informa el artículo 993 del Código de Comercio a partir del día veintisiete (27) de julio del año 2014 (hecho fundante), toda vez que la caducidad de la acción de

responsabilidad civil contractual deberá contarse a partir del día en que cesaron los efectos del trauma indirecto en rodilla, la ruptura de LCA y menisco lateral.

Alega que la prescripción extintiva no se verifica en una fecha cierta (27 de julio de 2014) o en fechas hipotéticas (27 de octubre de 2018), sino en la ocurrencia de un daño continuo o de tracto sucesivo que se ha causado a lo largo de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 tiempo en el cual se ha prolongado el perjuicio invocado.

En consecuencia, solicita sea revocada la sentencia apelada y en su lugar se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda.

6. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. Tanto en materia civil, como en comercial, por regla general los contratos nacen a la vida jurídica por el solo acuerdo de las partes; basta, pues, con el simple pacto verbal, sin que sea necesario dejarlo por escrito, salvo excepción legal, cuando son relacionados con bienes raíces, según lo dispone los artículos 824 y 864 del Código de Comercio.

Ahora, frente al contrato de transporte, el precepto 981 ibídem, dispone que: *“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales. (...).”*

3. En el presente asunto, no cabe duda de la existencia del contrato de transporte pactado entre las partes el día 24 de julio de 2014, el cual consistía en el desplazamiento que de Bogotá a Medellín le efectuaría la aerolínea demandada a la demandante, en el vuelo AV9348.

4. La inconformidad de la demandante radica en que el juez de primera instancia declaró la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, sin tener en cuenta que el daño ocasionado a la actora es continuo o de tracto sucesivo; por tanto, tal fenómeno no se verificó en una fecha cierta porque se prolongó en el tiempo el perjuicio ocasionado. Así las cosas, pasará este despacho a analizar si era procedente o no declarar el fenómeno prescriptivo de la acción y de no haber sido procedente, estudiar si existe alguna responsabilidad contractual en cabeza de la demanda y si hay lugar al pago o no de perjuicios.

4.1. Ha previsto la ley, como forma de oponerse a la efectividad de las obligaciones la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento a voces del artículo 2512 del Código Civil, radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*, a lo que agrega el artículo 2535 de la misma codificación que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*, es decir, desde que el acreedor queda en posibilidad jurídica de exigir, de inmediato y sin más formalidades, el pago de la prestación a cargo del obligado.

De otra parte, el artículo 2539 del Código Civil establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Por su parte, el artículo 993 del Código de Comercio, dispone:

Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes”.

De su lado, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...).”

Y el artículo 21 de la Ley 621 de 2001, señala: *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

4.2. En el presente asunto, se advierte lo siguiente:

- El contrato de transporte concluyó entre las partes el día 24 de julio de 2014, con el desplazamiento que de Bogotá a Medellín realizó la aerolínea demandada a la demandante, en el vuelo AV9348.
- Se programó audiencia de conciliación el 18 de julio de 2016, suspendida y realizada el 10 de agosto del mismo año, sin acuerdo entre las partes.
- La demanda se presentó el 14 de agosto de 2019.

- Se admitió la demanda el 16 de septiembre de 2019.

4.3. Al revisar los anteriores datos, se desprende que para la fecha de presentación de la demanda, la acción derivada del contrato de transporte ya había prescrito; si bien es cierto, la audiencia de conciliación suspendió el término de prescripción desde el 31 de mayo de 2016 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación) al 10 de agosto del mismo año, data en la cual no hubo acuerdo conciliatorio entre los involucrados; entonces, desde ese último momento, se reinicia el conteo del término en el punto en que estaba al suspenderse tal lapso, sin que el mismo vuelva a contarse desde cero.

4.4. Dicho de otra manera, el contrato de transporte finalizó el 24 de julio de 2014; por tanto, los dos años con los cuales contaba la demandante para accionar vencieron el 24 de julio 2016. No obstante, entre el 31 de mayo de 2016 y el 10 de agosto de esa anualidad, se suspendió el término prescriptivo, esto es por dos meses y diez días. Al finalizar el día en que se declaró fallida la conciliación, continuó corriendo el término de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, el cual finalmente aconteció en noviembre de 2016, sin que para esa fecha se hubiese acreditado haber presentado la demanda. Por ende, la acción pretendida le prescribió al extremo actor, sin la prueba de la existencia de alguna causal de interrupción que impidiera la consecución de tal fenómeno.

4.5. Ahora, con la alzada se adujo que el término prescriptivo debe contarse desde la fecha en que le cesaron a la demandante los efectos del trauma indirecto en rodilla, la ruptura de LCA y menisco lateral, pues en su sentir, fue un daño continuo o de tracto sucesivo, planteamiento que no encuentra, en línea de principio, fundamento legal, en tanto que de manera clara, como se apuntó, el legislador determinó que el lapso prescriptivo iniciaba a correr *“desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción”* (artículo 993 del C. de Co.), apuntando adicionalmente y para que no hubiera lugar a duda sobre el punto, que *“Este término no puede ser modificado por las partes”*.

En tal virtud, como el tiempo para que operara la figura extintiva, por disposición legal, no era de acuerdo a los perjuicios causados, sino para

cuando cesara la obligación **de conducción**, surge sin dubitaciones que no puede ser punto de partida para contabilizar dicho lapso cuando cesaran los efectos del accidente –los perjuicios propiamente dichos-, sino al finalizar la obligación de conducción, lo que ocurrió en un solo día al terminar el trayecto de transporte aéreo Bogotá – Medellín que realizó la demandante para lo que contrató a la Aerolínea demandada y que tuvo lugar el 24 de julio de 2014.

4.5. No se pierde de vista que el recurrente arguyó que se debe aplicar la ratio decidendi de la sentencia SCO16-2018 dentro del radicado 001-31-03-010-2011-00675-01 de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a una Acción de Grupo adelantada contra la Promotora El Cedro S.A. y Umbral Propiedad Raíz S.A., donde se solicitaba la protección de los derechos colectivos dentro del proceso de construcción de un proyecto urbanístico; empero, lo solicitado no es procedente porque no se dan los presupuestos para que la ratio decidendi tenga fuerza vinculante conforme a la sentencia SU 053 de 2015, la cual dispuso:

“i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; ii) que esta ratio resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente. De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo”.

Así las cosas, de la decisión emitida por el juzgado de primera instancia, no se desprende la vulneración que alega el apelante, al no ser posible concluir el desconocimiento del precedente judicial, porque los casos mencionados en la apelación, hacen referencia a las tutelas T-342 de 2016, T 352 de 2016, T 301 de 2019 que analizaron el tema de reparación directa, la STC13728-2019 (interpretación de la demanda), Sentencia SC016 – 2018 (Acción de grupo) y SP 2933-2016 (Daños en los recursos naturales), pero ninguna de ellas, resuelven un caso similar al

debatido, ni siquiera giran en torno a contratos de transporte y mucho menos refieren a la prescripción de la acción derivada del mismo.

5. Puestas de este modo las cosas, fácilmente se concluye que tuvo razón el Juzgado de primera instancia al declarar la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de transporte y negar las pretensiones de la demanda; por ende, la decisión se ajustó con la realidad y los medios de prueba allegados y aportados en el trámite del asunto, lo que conlleva a que deba confirmarse en su integridad la sentencia apelada.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., el 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por la entidad que dirimió la primera instancia, proceda a la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 65 del 22 de septiembre de 2023

143